

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

ANDRÉS FELIPE PUERTA SALAZAR

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO - Competencia.
Radicado: 20233031321572 del 16 de agosto de 2023.**

Respetado señor Puerta, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No. 20233031321572 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"... Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos se nos aclare la competencia del ente encargado de otorgar las prescripciones de los comparendos de tránsito. Si recae sobre la Dirección de Cobro Coactivo adscrita a la Secretaría de hacienda o si es de la Inspección de Tránsito." [SIC]

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la

1

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

administración.

Marco normativo y jurisprudencial

Así las cosas, el artículo 140 de la Ley 769 del 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, preceptúa:

“Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, al tenor refiere:

“Artículo 159. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”*, modificado por el inciso 2 del



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

artículo 817 del Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.”, y el artículo 17 del Decreto 624 de 1989, preceptúan:

“Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

(...)

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.” (SFT)

En consonancia, el artículo 817 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“Artículo 817. Modificado por la [Ley 1739 de 2014](#), artículo 53. (éste reglamentado por el [Decreto 2452 de 2015](#).) La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (SFT)

Sobre las facultades de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, así como la prescripción de la acción de cobro de las mismas, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia de Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) del 11 de febrero (2016), en uno de sus aportes concluye:

“De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas **al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).

Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.

Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, **se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.** (SFT)

Desarrollo del problema jurídico

Sea lo primero en señalar, que el conforme a lo establecido en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, por tanto, no es la entidad competente para determinar en quien recae la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro en los Organismos de Tránsito.

No obstante, se precisa que la figura de la prescripción se predica sobre las sanciones (multas) impuestas a través de acto administrativo por infracciones a las normas de tránsito (Resolución sancionatoria) y no sobre la orden de comparendo, por tanto, a dicho fenómeno se le conoce como prescripción de la acción de cobro, directamente ligada con la función de cobro coactivo administrativo.

Entre tanto, las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones a las normas de tránsito, por tanto, si no se ejecuta la obligación contenida en la resolución sancionatoria mediante la jurisdicción coactiva en el término previsto en la ley, dicha acción prescribe, por ende, se extingue el derecho de cobro por no haberse hecho uso del mismo, lo anterior conforme a la interpretación del artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2002.

Así mismo, conforme a la Ley 1066 de 2006, las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, estas investidos de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, así como también establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Entiéndase, jurisdicción coactiva como *“un privilegio exorbitante”* de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor.

Ahora bien, las normas que regulan el proceso de cobro coactivo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, establecen el procedimiento a seguir por el funcionario ejecutor para el cobro de las obligaciones que se encuentren en favor de la entidad, así como también, las reglas relativas a la prescripción, términos para proponer excepciones al mandamiento de pago, entre las que se encuentran la prescripción de la acción de cobro.

En este sentido, atendiendo el inciso final del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, los funcionarios competentes para declarar la prescripción de la acción de cobro serán los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad conforme al Manual de funciones de la respectiva entidad.

Sin dejar de lado que, en las entidades públicas existe una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal, así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos, denominado Manual de Funciones y Competencias Laborales, dicho instrumento, es un insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas¹.

A su turno, la Ley 909 de 2004, *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en su literal c) del artículo 15, establece que serán las unidades de personal de la entidades, la encargadas de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

1 *Departamento Administrativo de Función Pública. ¿Sabe usted qué es el Manual de Funciones? Recuperado de:* https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxfjubsrEu/content/-sabe-usted-que-es-el-manual-de-funcione-1/28585938#:~:text=El%20Manual%20Espec%C3%ADfico%20de%20Funciones,de%20conocimiento%2C%20experiencia%20y%20dem%C3%A1s



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340330281



22-03-2024

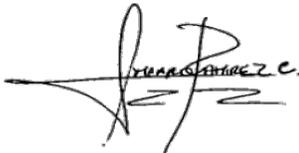
Respuesta al único interrogante

Si bien el Código Nacional de Tránsito no refiere sobre quien recae la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, la Ley 1066 del 2006 preceptúa que dicha facultad recae sobre el jefe de la respectiva entidad, facultad que podrá ser delegada mediante acto administrativo, en todo caso, las entidades tiene la obligación de establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, donde se establezca la normativa con respecto a las facultades, competencias, mecanismos del ejercicio de la acción de cobro con sujeción a la Ley.

Por su parte, el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, establece que serán las unidades de personal de las entidades, las encargadas de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y competencia laborales de lo empleos en una determinada entidad.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

